



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-13552778-APN-GA#SSN - PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2025-13552778-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones se analiza la conducta de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS a la luz de la normativa vigente.

Que conforme surge de una serie de expedientes sustanciados en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, se denunció a la entidad por la falta de pago de sumas fijadas en su contra en numerosos expedientes judiciales, mediando sentencia firme.

Que en las actuaciones EX-2024-86765950-APN-GA#SSN, EX-2024-87009368-APN-GA#SSN, EX-2024-17513069-APN-GAIRI#SSN, EX-2024-110644132-APN-GA#SSN, EX-2024-12016724-APN-GA#SSN, EX-2024-75134968-APN-GA#SSN, EX-2024-88110862-APN-GA#SSN y EX-2024-70751185-APN-GA#SSN, se advirtió como denominador común que los acuerdos y/o pagos fueron realizados por PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS con posterioridad a la intervención de este Organismo y/o fuera del plazo convenido, observándose, en consecuencia, un patrón de conducta disvaliosa y reiterativa.

Que, asimismo, en los Expedientes EX-2024-77649514-APN-GA#SSN, EX-2024-108039317-APN-GA#SSN, EX-2024-109916862-APN-GA#SSN, EX-2024-110057816-APN-GA#SSN, EX-2024-116679222-APN-GA#SSN, EX-2024-124323816-APN-GA#SSN, EX-2025-02887681-APN-GA#SSN y EX-2025-01630046-APN-GA#SSN, pese a que la aseguradora fue debidamente notificada de las intimaciones por incumplimiento de pago de sentencia, no se registró que haya dado respuesta a los traslados conferidos.

Que habida cuenta de ello, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en cuyo marco procedió a imputar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS la violación de lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 116 1º párrafo de la Ley N° 17.418 y 69 de la Ley N° 20.091, encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de ley citada en último término y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 (cfr. PV-2025-18243806-APN-GAJ#SSN e IF-2025-18238596-APN-GAJ#SSN).

Que a través del RE-2025-24060932-APN-GAJ#SSN, se presentó la entidad a efectos de realizar su descargo y plantear su defensa.

Que en ese marco, los únicos documentos aportados fueron los comprobantes correspondientes a los pagos realizados en el Expediente EX-2024-75134968-APN-GA#SSN, de los que surge que el pago fue pactado en cuotas, que la primera de ellas fue pagada a término y el resto con demoras.

Que en lo que respecta a las intimaciones cursadas en los Expedientes EX-2024-77649514-APN-GA#SSN, EX-2024-109916862-APN-GA#SSN, EX-2024-110057816-APN-GA#SSN, EX-2024-124323816-APN-GA#SSN, EX-2024-108039317-APN-GA#SSN, EX-2025-01630046-APN-GA#SSN, EX-2025-02887681-APN-GA#SSN y EX-2024-116679222-APN-GA#SSN, la aseguradora optó, nuevamente, por el silencio.

Que posteriormente, PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS realizó CUATRO (4) presentaciones correspondientes a los Expedientes EX-2024-124323816-APN-GA#SSN, EX-2024-108039317-APN-GA#SSN, EX-2025-01630046-APN-GA#SSN y EX-2025-02887681-APN-GA#SSN, encontrándose ampliamente vencidos los plazos de traslado otorgados para ejercer su derecho de defensa y rebatir las imputaciones, por lo que cabe su desestimación.

Que el accionar imputado implica no cumplir en tiempo y forma con su obligación principal de pago de las indemnizaciones derivadas de las pólizas emitidas, siendo la propia aseguradora la que en algunos casos admite la demora en la que incurrió al realizar el pago, intentando -erróneamente- justificar y subsanar su proceder con el pago de intereses.

Que el débil argumento de la entidad de pretender excusarse en la cantidad de juicios que sí pagó, en contraposición al “bajo porcentaje” de actuaciones que originaron el presente expediente, no reviste relevancia alguna, atento a que mediando sentencia firme debe cumplir con la obligación impuesta por Ley.

Que PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS no mantuvo indemne a los asegurados –incluido el pago de los gastos y costas- (cfr. artículos 109 y 110 de la Ley N° 17.418) e incumplió con la previsión contenida en el artículo 116 de la Ley N° 17.418 toda vez que *“La obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado (artículo 109) no se concreta mediante el reembolso de lo que éste deba abonar al tercero damnificado, sino poniendo a disposición en tiempo útil, las sumas que resulten a su cargo para dar cumplimiento a la condenación judicial o al acuerdo transaccional concluido con su participación”* (cfr. Régimen de Seguros Ley N° 17.418, Revisado, comentado y concordado por Jorge O. Zunino, Ed. Astrea, comentario a los artículos 109 y 116).

Que en lo que respecta al artículo 69 de la Ley N° 20.091, cabe tener por configurado su incumplimiento, dado que la entidad no negó la falta de respuesta a los traslados conferidos ni tampoco presentó documentación que acredite que las intimaciones fueron contestadas dentro del plazo otorgado en cada expediente a efectos de desvirtuar la imputación.

Que de los hechos detallados surge un cabal incumplimiento por parte de la aseguradora en lo que respecta a la normativa citada, lo cual evidenció un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, observándose un patrón de conducta disvaliosa (artículo 58 de la Ley N° 20.091) que justificó la instrucción del correspondiente sumario.

Que si bien para la apertura del presente sumario, se seleccionaron DIECISÉIS (16) casos, el caudal de denuncias recibidas por la conducta bajo análisis –y que continúan ingresando en la actualidad- es aún más amplio; lo que significa un reiterado incumplimiento a la normativa emanada de la Ley de Seguros N° 17.418.

Que llegado este punto, y de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, no cabe sino concluir que el patrón de conducta exhibido por PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, contrario a la ley, evidencia un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora; cuya determinación, conforme lo expresado por el Tribunal Címero, lleva ínsito el ejercicio de cierto poder discrecional por parte de este Organismo, toda vez que *"la frontera entre lo regular y lo anormal (...) contiene una estimación subjetiva por parte de la autoridad de control"* (conf. C.S.J.N., 13-XIM994, "Superintendencia de Seguros de la Nación", LL, 163-340; C.S.J.N., 17-XI-1994, "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales", LL, 1995-B-285).

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos, debiendo a tal fin debe optimizar su estructura a efectos de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que, a su vez, esta Superintendencia no sólo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras, procurando que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también regula la conducta de mercado, a través de la observancia de buenas prácticas relativas a la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo y la transparencia en la comercialización de los seguros así como el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que el asegurado, si bien no está en condiciones de apreciar el modo en que ejerce su actividad la entidad aseguradora, sabe que el seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador es esencial para un desarrollo sano del mismo; promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, las buenas prácticas de conducta de mercado y un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial de control de la actividad.

Que en el caso concreto, debe resaltarse que no se trataron de casos puntuales, sino que las denuncias provienen de diferentes jurisdicciones y de distintas fuentes (oficio judicial y/o denuncia formal ante este Organismo).

Que en razón de todo lo expuesto, no existen elementos de convicción suficientes que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de las conductas analizadas, que corresponde sancionar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS.

Que para meritar la sanción a aplicar a la entidad aseguradora, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general.

Que, asimismo, a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2025-29800826-APN-GAYR#SSN.

Que sobre la base de dicha premisa, corresponde aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS una MULTA, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, conforme los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2025-32449706-APN-GE#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS una MULTA por la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 83/100 (\$ 27.848.798,83) en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, o bien en soporte papel ante la Mesa General de Entradas y Salidas del presente Organismo, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas; indicando, en cualquier caso, el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.